En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P., J. A. C/ S. M. A. S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)"** (**Expte. N° 301 - Año 2021)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10171/19), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 176.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 153/157 el Sr. Juez de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada a fs. 158 por la demandada "S. M. A. S.A", recurso concedido a fs. 159. Expresó agravios la recurrente a fs. 160/163 vta., siendo replicados los mismos a fs. 165/169 por el actor a fs. 165/169.

Las presentes actuaciones tratan la controversia dada entre el Señor J. A. P., quien prestaba labores a las órdenes de A. SRL, cumpliendo funciones como operario de planta y S. M. A. S.A., en carácter de Aseguradora de Riesgos del Trabajo del principal.

Arriba firme a esta instancia que el actor ingresó a laborar para A. SRL en julio de 2005, y el 09 de agosto de 2018, cuando se encontraba cargando un contenedor con cajones de pescado, sufrió el infortunio materia de reclamo, que le provocó un desgarro en su hombro izquierdo.

La demandada brindó cobertura médica y otorgó el alta médica el 10/10/18, sin incapacidad, debiendo ser intervenido quirúrgicamente por medio de su obra social.

El actor planteó la inconstitucionalidad de la Ley 24.557, Laudo 156/96, de los Decretos 658/96 y 659/96, de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 LRT, así como también del art. 17 inc. 5 de la Ley 26.773 y Dec. 472/2014.

2. La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 - parte pertinente de la LRT y la inaplicabilidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19. Hizo lugar a la demanda, y condenó a S. M. A. SA a abonar al actor J. A. P., dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de PESOS SEISCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS TRECE CON SEIS CENTAVOS ($690.513,06), más los intereses conforme lo expresado en el *Considerando 3* y con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.). Impuso las costas procesales a S. M. A. SA en su calidad de vencida y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Para así resolver, abordó en primer lugar, el exámen de la validez constitucional de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557. Consideró innecesario el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad, referido a la competencia del fuero federal en orden a la vigencia del nuevo texto ordenado por la Ley 27.348.

Respecto del Título I de la Ley 27.348, dispuso su inaplicabilidad debido a la falta de adhesión provincial al mencionado título (art. 4 ley 27.348).

En cuanto a las comisiones médicas, citando la doctrina del caso Llosco la CSJN, hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad efectuado respecto de los artículos 21, 22 y 46 –en dicho aspecto- de la LRT.

Citando precedentes de esta Cámara, dispuso la inaplicabilidad al caso del D.N.U. N° 669/2019, por considerar inadmisible su retroactividad.

Tuvo en cuenta que la A. brindó las prestaciones de ley, hasta que en fecha 10/10/18 otorgó el alta médica sin incapacidad, y que el perito médico concluyó que la incapacidad parcial, permanente y definitiva que presenta

el actor es del 22,97% de la T.O., considerando las impugnaciones a la pericia realizadas por la A., el carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente parcial (IPP) mediante dictamen al que asignó pleno valor probatorio en los términos de los arts. 390 y 481 del C.P.C.C., determinó el resarcimiento por incapacidad parcial y permanente (art. 14 inc. 2 a) L.R.T.). Determinó el Ingreso Base Mensual en $ 27.641,25; coeficiente de edad: 1,71, incapacidad: 22,97%, obteniendo una indemnización de $ 575.427,55 por las secuelas del accidente sufrido por el actor, según los términos del artículo 14.2 a) de la Ley 24.557, que resultó superior al piso fijado por Nota GCP N° 2727/19 SRT.

A dicho monto le adunó el adicional equivalente al 20% establecido por el Art. 3 de la ley 26.773, obteniendo un monto de condena de $ 690.513,06. Estableció los intereses, desde la fecha del accidente y hasta el momento en que debió haberse determinado la incapacidad laboral definitiva del actor (fecha en que acaeció la mora automática), a los 15 días hábiles del alta otorgada (10/10/18) (art. 1.1.1 Res. 1556/09 SRT), es decir el 01/11/18, dispuso que el monto del Ingreso Base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. Dispuso que a partir de la mora, se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación. Y determinó su capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda.

3. Los agravios de la parte demandada. En primer lugar, la recurrente se agravia por el cálculo indemnizatorio, toda vez que el Señor Magistrado de grado aplicó el coeficiente de edad por 38 años, cuando en rigor corresponde al caso un coeficiente menor, porque a la fecha del siniestro (09/08/18) P. -nacido el 06/08/79- contaba con 39 años de edad.

Aclara que la fecha de nacimiento surge de la historia clínica aportada con la demandas. Por ello afirma que deberá reajustarse el cálculo del capital de condena a la suma de $ 673.014,68.

En segundo lugar, se agravia por cuanto la sentencia tiene por configurada la mora en el pago de las prestaciones dinerarias a los 15 días de otorgada el alta médica, sosteniendo que ello contradice la reglamentación específica de esta materia. Afirma que se incurre en violación de ley al subsumir un caso sistémico en el marco del derecho común y transcribe el texto del Art. 4° de la Ley 26.773 y el Dec. 472/14.

Señala que el actor, no cumplió con la instancia administrativa, a los efectos de la ponderación de sus secuelas y determinación de incapacidad laboral. Y que el reconocimiento de la existencia de secuelas invalidantes recién tuvo lugar con la sentencia definitiva dictada en autos, entonces el plazo de 15 días para el pago de la prestación dinerada, en lugar de correr a partir de la notificación del dictamen de Comisión Médica (como establece la ley), debe entenderse que corre a partir de la notificación de la sentencia judicial que fijó incapacidad laboral permanente.

Sostiene que resulta contrario a derecho entender que su parte incurrió en mora, respecto del pago de esta prestación dineraria, con la sola notificación de la demanda, cuando todavía no existía ningún dictamen que le reconociera incapacidad laboral al actor.

Aclara que no cuestiona que la prestación devengue intereses desde el siniestro en adelante, sino que la crítica está centrada en su calificación a título de moratorios, y por ende capitalizables, antes de la verdadera configuración de la mora según el régimen legal aplicable

Por último, se agravia sosteniendo que la sentencia de grado realiza una doble capitalización de intereses. Indica que la primer capitalización está ordenada a la fecha en que el juez entendió configurada la mora: 15 días posteriores al alta médica, cuando -a su juicio- debió fijarse la incapacidad,

a pesar de que el actor impugnó la legitimación de la vía administrativa de determinación de la ILP. Y que además de esa acumulación de intereses, se hará una segunda a la fecha de notificación de la demanda, en los términos del Art. 770 inc. b CCyCN. Es decir, que se superponen dos supuestos de capitalización, excediéndose de las exenciones a la prohibición general de anatocismo que prescribe el código de fondo.

Afirma que no resulta aplicable el inc. b del Art. 770 CCyCN como equivocadamente sostiene el sentenciante, puesto que el presupuesto fáctico de esa norma supone la existencia de una deuda líquida y exigible. Asevera que si en rigor, y conforme la legislación especial de esta materia, no es correcto tener por configurada la mora a los 15 días del alta médica, tampoco cabe la capitalización ordenada a partir de la notificación de la demanda.

Expresa que, si la prohibición del anatocismo es la regla, se impone una interpretación de sus excepciones que evite que toda deuda pueda volverse infinita. Asevera que los supuestos contemplados por el Art. 770 inc. b y c no son acumulables. Y la capitalización de intereses regulada por la ley especial del Sistema de Riesgos del Trabajo se corresponde con él presupuesto fáctico del inc. c del Art. 770 (obligación liquidada judicialmente), que excluyó "conforme a la explicación antes dada- al inc. b. Realiza un nuevo cálculo comparativo, y señala la diferencia entre el resultado propuesto y lo resuelto por el a quo. Sostiene que el incremento por la modificación de la fecha de constitución en mora y la doble capitalización establecida es del 24,11% ($2.113.716,54/ $1.703.053,04) que se traduce a $ 410.663,50. Esa diferencia representa la dimensión de ese agravio. Afirma que la mora se tendrá por configurada cuando la sentencia resulte confirmada y quede firme, y solamente serán capitalizables los intereses moratorios debidos desde entonces.

4.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por la recurrente.

5.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

5.1. Error en la edad volcada en la fórmula legal. La recurrente se agravia por el cálculo indemnizatorio, puesto que el Señor Magistrado de grado aplicó el coeficiente de edad 1,71, cuando en rigor, corresponde al caso uno inferior, porque a la fecha del siniestro el actor contaba con 39 años de edad.

De las constancias de autos (fs. 02 y 04) surge la fecha de nacimiento del actor el 06/08/79, de lo que resulta, que a la fecha del accidente 09/08/18, contaba con 39 años edad.

En este orden, el art. 14 inc. a) de la Ley° 24.557, establece: "Prestaciones por Incapacidad Permanente Parcial (IPP)….a) Cuando el porcentaje de incapacidad sea igual o inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) una indemnización de pago único, cuya cuantía será igual a CINCUENTA Y TRES (53) veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resultará de dividir el número SESENTA Y CINCO (65) por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante." Así, la primera manifestación invalidante que establece la norma, en el caso de autos, coincide con la fecha del accidente, por ello corresponde admitir la queja en este punto, y aplicar el coeficiente de edad de 1,66 (65/39= 1,66).

Por lo expuesto, debe reajustarse el monto de condena, que por economía procesal se reformula de la siguiente manera:

Ingreso Base Mensual: $27.641,25; coeficiente de edad: 1,66, incapacidad: 22,97% lo que determina una indemnización de $ 558.602,18 ($27.641,25 x 53 x 22,97% x 1,66) por las secuelas del accidente sufrido por el actor, según los términos del artículo 14.2 a) de la Ley 24.557.

Así, el adicional equivalente al 20% establecido por el Art. 3 de la ley 26.773, asciende a la suma de $ 111.720,43.

En consecuencia, y si bien la suma resultante asciende a la suma de $ 670.322,62, a fin de no exceder el estrecho límite del agravio, debo fijar el monto en la suma expresamente peticionada por la recurrente a fojas 160, y

establecer el importe de condena en la suma de seiscientos setenta y tres mil catorce pesos con sesenta y ocho centavos ($ 673.014,68), que deberá ser abonada en los términos y con los intereses dispuestos en la sentencia de grado.

5.2. Anticipo de la configuración de la mora. El recurrente direcciona su crítica en torno a los intereses sobre la base de la "mora" en el cumplimiento de la obligación.

En lo que respecta a la cuestión medular que llega en apelación, corresponde señalar que no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el hecho (09/08/18), independientemente de la normativa citada, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver: CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

La resolución judicial en crisis ha reconocido una situación jurídica ya existente que quedó constituida al momento del accidente laboral sufrido por el actor y no con el dictado del mencionado acto jurisdiccional.

En este orden de ideas, vale precisar que de acuerdo al tipo de sentencia que se trate surgen los alcances temporales de sus efectos. Así una sentencia *declarativa*, -como la apelada-, tiene efectos sobre los hechos en que se fundamenta la declaración, por lo que sus consecuencias se retrotraen a la fecha en que éstos fueron acaecidos, mientras que las sentencias *constitutivas* producen efectos hacia el futuro (ver mi voto en CAPM, en autos: V. A. R. c/ E. A. SA s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 23/09/21, Reg. N° 43/21 SDL).

Desde esta arista, los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago, por lo que la sentencia de grado, en sus fundamentos y en su parte resolutiva, se ajusta a derecho, y el criterio de

la *a quo* en este sentido, se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica.

Los argumentos de la apelante, en cuanto a que en el caso de autos el actor no cumplió con la instancia administrativa a los efectos de la ponderación de sus secuelas y determinación de su incapacidad laboral, y que ello resulta óbice, para que pueda situársela en situación de incumplimiento, es una interpretación de carácter subjetivo y personal que en modo alguno halla asidero en el ordenamiento.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital sacrificado, que se halla relacionado en forma correlativa con el bien vida lesionado en el accidente.

La espera al momento en el cual se halle firme la sentencia, agotadas instancias de revisión, y dependiendo de la duración del proceso, constituiría una interpretación altamente regresiva y contraria el celo con el cual la Constitucional Nacional vela por el derecho a la salud de los trabajadores.

Por último, no altera este razonamiento la distinción entre intereses compensatorios y moratorios pues las normas que regulan la materia no efectúan distinción alguna en esas categorías, así, -con buen tino-, señala SANTARELLI que en todos estos casos será capitalizable el interés compensatorio y el moratorio (SANTARELLI, Fulvio G, "El anatocismo en el régimen del Código Civil y Comercial", LA LEY 25/04/2018, 1, LA LEY 2018-B, 1045, TR LALEY AR/DOC/812/2018).

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será desestimado.

5.3. Doble capitalización de intereses. Se queja la apelante por considerar que no resulta aplicable el inc. b del Art. 770 CCyCN, que no es correcto tener por configurada la mora a los 15 días del alta médica y que tampoco cabe, la capitalización ordenada a partir de la notificación de la demanda.

Afirma que la mora se tendrá por configurada cuando la sentencia resulte confirmada y quede firme, y solamente serán capitalizables los intereses moratorios debidos desde entonces.

Este embate nuevamente tiene por centro de gravedad lo relativo a la mora, lo cual confiere al plateo la misma identidad que el agravio anterior, el cual fue ya rechazado, constituyendo el punto suficiente respuesta, en tanto se ha determinado con claridad que la sentencia de grado se apegó de manera estricta al texto legal, sin que la quejosa haya logrado conmoverla.
Tengo especialmente en cuenta que el apelante reitera la cuestión de la inexistencia de la mora, tópico rechazado en el punto anterior, agregando únicamente al argumento ya proporcionado, la inteligencia de que no debe aplicarse lo dispuesto en el Código Civil y Comercial sobre la capitalización de los intereses.

Esto supone una disconformidad subjetiva y personal del apelante, la cual no ostenta técnicamente el carácter de agravio, sin que de conformidad al planteo del memorial en estudio, haya logrado desvirtuar lo decidido en el grado.

Por su parte, el art. 770 resulta diáfano al determinar que no se deben intereses de los intereses, excepto que: … b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda", siendo este el supuesto de hecho de autos, por lo tanto resulta atinada la aplicación normativa efectuada por el a quo.

Asimismo, vale señalar que dicho precepto también resulta claro en los incisos b) y c), pues considero que en ambos casos se contemplan

situaciones jurídicas diferentes que transitan en etapas procesales distintas (interposición de la demanda y liquidación). (A mayor abundamiento ver: JALIL, Julián Emil, "El anatocismo en las acciones de daños y perjuicios", RCyS, LLonline, 2021-V, 20).

Por lo expuesto, el agravio será desestimado.

6.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, hacer lugar parcialmente al recurso incoado y revocar parcialmente la sentencia de grado en lo que al monto de condena se refiere.

7.- La readecuación de costas. Sin perjuicio detratarse de una resolución parcialmente revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

8.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza

Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del acogimiento parcial del recurso, teniendo presente que solo uno de los agravios hubo de prosperar, -el cual fue originado por un error del Tribunal al computar la edad del actor-, considero que las costas de Alzada deben ser soportadas por la demandada, quien resultó perdidosa en las cuestiones medulares, sustanciales y de fondo traídas a ser decididas por imperio de remedio articulado. Por ello, corresponde imponer las costas al apelante perdidoso (conf. art 57, Ley XIV N°1)

9.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios por el recurso interpuesto por la parte demandada de la abog. M. E. M. en el 30%, y los de la abog. M. C. en el 25%. Todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, corresponde remitirme a los mismos en orden a la brevedad y encontrándose cumplimentados los recaudos de ley que permiten me avoque directamente a responder los agravios de la apelante, procederé a ello.

2 – Tratamiento de los agravios de la demandada

2.1 – Error en la edad volcada en la fórmula legal

Plantea la apelante que en la sentencia se ha incurrido en un error al realizar el cálculo de la indemnización en razón de haberse tomado 38 años como la edad del accionante, cuando en realidad corresponde tomar 39 años de edad.
Si consideramos que el actor -según constancias de autos- nació el 06/08/1979, surge evidente que al día del accidente (09/08/2018) tenía 39 años de edad.
Por lo tanto, corresponde admitir este punto de la queja y realizar el cálculo indemnizatorio utilizando los parámetros legales que corresponden a 39 años de edad de la víctima del accidente.
En razón de compartirlo y a los efectos de no incurrir en reiteraciones innecesarias, resulta adecuado el procedimiento realizado en el voto precedente por mi colega el Dr. Julián Emil Jalil, mediante el cual determina que el monto indemnizatorio asciende a la suma de $ 558.602,18.-, al cual

hay que incorporarle el 20% previsto por el art. 3 de la Ley 26.773 ($ 111.720,43.-), con lo cual el total de la indemnización asciende a la suma de $ 670.322,62.- (Seiscientos setenta mil trescientos veintidós con 62/100). Coincidiendo con lo expuesto por el Dr. Julián E. Jalil en su voto y lo expresado a fs. 160, en el primer agravio por la recurrente la suma que debe ser abonada por la condenada asciende a $673.014,68 (seiscientos setenta y tres catorce con 68/100) en el tiempo y forma que se fija en la sentencia de primera instancia.

2.2 – <u>Anticipo de la configuración de la mora – Doble capitalización de intereses</u>

Plantea la quejosa que no le corresponde pagar intereses en razón de no haber incurrido en mora y que los mismos recién deben correr a partir de los 15 días de notificada y firme la sentencia que determina la incapacidad laboral permanente e indemnizable. Anticipo que -conforme lo ha sentenciado reiteradamente esta Alzada ante planteos similares realizados por la A. aquí demandada— no le asiste la razón.

El sentenciante dispuso que *"…En relación a los intereses, y en virtud de lo expresamente dispuesto por los párrafos segundo y tercero del nuevo art. 12 LRT (texto modificado por la ley 27.348) desde la fecha del accidente y hasta el momento en que debió haberse determinado la incapacidad laboral definitiva del actor (fecha en que acaeció la mora automática), que se determina fue a los 15 días hábiles del alta otorgada (10/10/18) (art. 1.1.1 Res. 1556/09 SRT), es decir el 01/11/18, el monto del Ingreso Base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A partir de la mora, se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación..."* (conf. fs. 156 vta./157).

Lo que he referido sobre este punto de la sentencia resuelto por el a quo es muy claro y no aparece rebatido por la queja. El agravio muestra en realidad una postura discrepante y paralela a la del a quo pero no logra vulnerar su decisión en esta parcela.

He dicho antes aquí que la queja plantea que no corresponde pagar intereses sobre la indemnización en razón de no existir mora de su parte y que la normativa no establece que así sea. Conforme lo vengo haciendo ante planteos similares realizados en otros procesos por la misma demandada aquí actuante, haré una muy breve consideración demostrativa de la sinrazón del agravio.

En este caso no hay discusión en cuanto a que el accidente sufrido por el actor y que motivara la promoción de la acción indemnizatoria ocurrió el día *09 de Agosto de 2018*. El día del evento dañoso constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido (la iliquidez de la deuda no impide la configuración de la mora, pues las sumas pueden liquidarse con posterioridad), luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 27/05/09, *"M., A. M. y Otro c/ E., C. y Otro"*, EDOnline; FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 193). Todo capital devenga intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho del damnificado (art. 19 CN). El tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño. Así lo comprende el derecho común (art. 1748, CCyCN) y lo reconoce la Ley 27.348 con la regla inserta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT en su nueva redacción. Siendo que la Ley 27.348 se inserta dentro de un régimen compuesto por las leyes que la precedieran, corresponde advertir que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta de la Ley 26.773 en cuanto establece

(art. 2, párr. 3°): *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo - Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi y FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 194/195).

He dicho ya al votar en varios o planteos similares, que en estos casos los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño (adviértase que la Ley 27.348 dispone que el cómputo de los intereses se realiza desde la primera manifestación invalidante en todos los casos) pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la Ley 26.773. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La

obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia dictada en la inferior instancia ha resuelto razonablemente la cuestión en razón de haber ajustado el IBM desde la fecha del accidente (09/08/2018) hasta la fecha en que se debió haber abonado a la actora la indemnización por incapacidad, que determinó fue vencidos los 15 días hábiles del alta otorgada por la A. con fecha 10/10/2018, es decir, el 01/11/2018 según ya dije antes aquí. Agregando que a partir de la mora se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina hasta la efectiva cancelación. No se advierte dónde radica la doble capitalización de intereses que invoca la queja, lo cual tampoco aparece sólidamente demostrado por la recurrente.

Finalmente, adelanto que el agravio de la apelante en cuanto esgrime que no corresponde aplicar la capitalización de intereses desde la notificación de la demandada en los términos del art. 770 CCyC, tampoco prosperará.

La norma del art. 770 del CCyC dispone que no se deben intereses de los intereses, *"…excepto que: …b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda…"*.

En consecuencia, tratándose en el caso de una obligación que ha sido demandada judicialmente, corresponde rechazar la queja y confirmar la condena dispuesta en la sentencia dictada en la primera instancia en cuanto incluye los intereses previstos por la norma del Art. 770, inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación.

Lo hasta aquí expuesto y fundamentado me conducen al rechazo de los agravios.

3 – <u>Conclusión</u>

En razón de lo hasta aquí expuesto y fundamentado es mi conclusión que corresponde **revocar parcialmente** la sentencia apelada en cuanto consideró la edad del actor en 38 años a los fines del cálculo de la indemnización por incapacidad y **disponer** que dicho cálculo debe realizarse tomando la edad de 39 años; confirmándose la decisión originaria en todo lo demás que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

4 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial de la sentencia no justifica realizar la adecuación de costas y honorarios prevista por el art. 282 del ritual.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada son a cargo de la demandada en su condición de perdidosa en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), correspondiendo regular los honorarios de los profesionales intervinientes en los porcentuales propuestos en su voto precedente por el Dr. Julián E. Jalil, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (conf. arts. 5, 6, 7, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación de fs. 158, y **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada para ajustar el monto de condena a la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CATORCE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 673.014,68), con más los intereses determinados en la anterior instancia, **CONFIRMANDOLA** en todo lo demás que ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** de la presente instancia a la apelante perdidosa (conf. art 57, Ley XIV N°1).
3. **REGULAR** los honorarios por la actuación en esta Alzada, a la abog. M. E. M. en el 30%, y los de la abog. M. C. en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián E. Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación de fs. 158, y **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada para ajustar el monto de condena a la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CATORCE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 673.014,68), con más los intereses determinados en la anterior instancia, **CONFIRMANDOLA** en todo lo demás que ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** de la presente instancia a la apelante perdidosa (conf. art 57, Ley XIV N°1).
3. **REGULAR** los honorarios por la actuación en esta Alzada, a la abog. M. E. M. en el 30%, y los de la abog. M. C. en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDL. CONSTE